

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal Rendición Provocada de Cuentas  
**Rad. Nro.** 11001310302420200012000

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la apoderada judicial de los demandados<sup>1</sup>.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

A través de procuradora judicial el extremo demandado presentó la excepción previa contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., que refiere a "*[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

En sustento de dicha excepción formal, la apoderada demandante alegó que la demanda "*no señala concretamente, ni prueba de la calidad de los demandados ni el nexo de causalidad con los demandantes*".

Así, indicó groso modo, que los demandados no se encuentran llamados a rendir las cuentas pedidas dado que no existe un acto jurídico, ni contrato, ni mandato judicial, ni disposición legal que los obligue a ello, o que los hubiere constituido como administradores de bienes, por lo cual, los demandantes no se encuentran legitimados para exigir cuenta alguna.

De tal excepción el extremo demandado presentó la réplica correspondiente<sup>2</sup> alegando que, en la demanda se señala claramente la calidad en la que actúan los demandantes y se anexa el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos. Así mismo, que con los documentos aportados se acredita el parentesco con los demandados.

Así mismo, luego de controvertir los argumentos esbozados por la pasiva concluyó que si bien no existe ningún contrato, si se encuentra un documento en el que la señora Ana Elvia manifiesta que administró los bienes de su padre hasta que aquel falleció dado que vivió con él.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos formales del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su

<sup>1</sup> Folios 160 y 161 cdno. principal.

<sup>2</sup> Folios 178 y 179 *ibíd.*

finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por el principio de taxatividad, el cual implica conforme lo indica el art. 100 del Código General del Proceso, que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma; en ese sentido, se advierte que la excepción previa alegada por el extremo demandado se encuentra tipificadas en el numerales 6° de la referida norma.

Tal hipótesis se configura por "*[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que los argumentos señalados por la pasiva no atienden del todo al propósito de la excepción previa formulada, toda vez que ellos están perfilados a razonar sobre los fundamentos por las cuales los demandados consideran que no se encuentran en la obligación de rendir las cuentas pedidas, más que en el hecho de que no se hubiere acreditado o probado la calidad de las partes.

En este sentido, el numeral 4° del artículo 379 del C.G.P., establece textualmente que: "*Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia...*", de manera que aquello es un punto de derecho que no puede decidirse en este escenario.

No obstante lo anterior, es claro de acuerdo a la interpretación de los hechos de la demanda, que tanto demandantes como demandados son hermanos e hijos del finado Arsenio Lozano Cetina, de manera que las cuentas pedidas se dan porque el grupo de hermanos demandados, según el libelo, se quedaron con la administración de algunos bienes de la herencia de los cuales no rindieron las cuentas correspondientes a los demandantes.

Así las cosas, es de aclarar que la prueba idónea para acreditar el parentesco entre demandantes y demandados es el Registro Civil de Nacimiento, el cual fue aportado respecto de cada uno de los demandantes así como con el Registro Civil de Defunción del señor Arsenio Lozano Cetina (q.e.p.d.), pero no respecto de los demandados.

En ese sentido, se encuentra probada la excepción previa formulada, pero no por las razones sustanciales alegadas por la pasiva, sino porque no se acreditó la calidad de los demandados como hermanos de los demandantes e hijos del señor Arsenio Lozano Cetina (q.e.p.d.), más allá de que se hubieren aportado documentos que pudiesen dar fe sobre ello, pues se itera, los Registros Civiles de Nacimiento o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la Ley (como por ejemplo partidas de bautismo), son la única prueba idónea para acreditar el parentesco.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane el

defecto encontrado, allegando al plenario copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los demandados o, algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley o, en su defecto haga alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012, so pena de declarar terminada la actuación y ordenar devolverle la demanda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de "*[n]o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*" propuesta por los demandados.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane el defecto encontrado, allegando al plenario copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los demandados o, algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley o, en su defecto haga alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012, so pena de declarar terminada la actuación y ordenar devolverle la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas por el presente trámite a los demandantes. En la oportunidad procesal que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$ 600.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R